



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Jaime Almenar Belenguer, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 09/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de marzo de 2007, se ha adoptado el siguiente Acuerdo en relación con el expediente RO 2006/552:

ACUERDO

Por el que se aprueba la

AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL COBRO DEL RECARGO POR EL USO DE TERMINALES DE USO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE LLAMADAS GRATUITAS PARA EL LLAMANTE.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 18 de mayo de 2006, se acordó dictar Resolución por la que se incoaba procedimiento sancionador contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, "TESAU"), por el presunto incumplimiento de la obligación de no discriminación en el cobro del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante, estableciendo en el Resuelve Primero:

"PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. como presunto responsable directo de dos infracciones administrativas de carácter muy grave tipificadas en el artículo 53. s) y v) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (i) por el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas y (ii) por el incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso e interconexión a las que estén sometidas por la vigente legislación. Las citadas infracciones administrativas pueden dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de sanciones en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en dicha Ley, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2007, la Instructora del procedimiento sancionador de continua referencia ha trasladado al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una propuesta razonada de ampliación del plazo máximo de resolución establecido en el artículo 58 in fine de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, (en adelante, “LGTel”), por seis meses adicionales a contar desde el vencimiento del plazo, esto es, desde el día 17 de mayo de 2007.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 58.a) de la LGTel, según los cuales corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a través de su Consejo, el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, “RD 1398/1993”).

TERCERO. El plazo especial para la resolución del procedimiento sancionador en materia de telecomunicaciones es de un año, conforme al artículo 58 de la LGTel, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme al artículo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

42.3.a) de la LRJPAC, hasta la notificación o intento de notificación fehaciente de la resolución que imponga la sanción que culmina el procedimiento.

Sin embargo, el artículo 42.6 de la LRJPAC señala que, excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. El mismo artículo señala que de acordarse la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento, en este caso un año.

Tal y como ha razonado la Instructora del procedimiento sancionador incoado a TESAU en su propuesta de ampliación del plazo máximo de resolución, ésta se justifica por la concurrencia de las circunstancias que se exponen a continuación y que otorgan un carácter excepcional al presente procedimiento.

En primer lugar, la ampliación se justifica por la especial complejidad del procedimiento, derivada de los actos de instrucción que constan en el expediente así como de la necesidad de analizar la información contenida en los procedimientos que han sido incorporados al presente expediente sancionador con el fin de determinar si concurren los elementos probatorios de las presuntas infracciones imputadas a TESAU. En concreto, se han incorporado al procedimiento cuatro expedientes relativos a las prácticas del Grupo Telefónica en relación con la comercialización de tarjetas prepago y las condiciones de aplicación del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas por el llamante, incluyendo la documentación obrante en los mismos. En el presente caso, cobra especial trascendencia la tarea de contrastar las alegaciones de los denunciantes en cada uno de los expedientes incorporados y examinados, con las de TESAU, al objeto de determinar la existencia o no de discriminación por parte de TESAU en la aplicación del recargo por el uso de terminales de uso público entre sus “Agentes Distribuidores” y terceros operadores asignatarios de números gratuitos. A los mismos efectos, se ha procedido a remitir un nuevo requerimiento de información a TESAU y los restantes operadores en el mercado, siendo necesario a los efectos del presente expediente sancionador proceder a un análisis detallado de la información adicional aportada.

En definitiva, obran en el presente expediente más de doscientos documentos entre alegaciones y documentación aportada por TESAU, contestaciones a los requerimientos de información efectuados a los agentes del mercado, e incorporación de documentación obrante en otros expedientes administrativos. En este sentido, el volumen de documentación del expediente y el carácter casuístico del mismo constituyen circunstancias concurrentes que sumadas a la complejidad del procedimiento justifican la necesidad de ampliación del plazo máximo para resolver. Además, con el fin de garantizar que prudencialmente



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

se dispone de todo el tiempo que resulte necesario para analizar y valorar las alegaciones que presente el imputado en trámite de audiencia, así como toda la información que pueda remitir es preciso ampliar el plazo máximo para resolver. En concreto, debe tomarse en especial consideración que el plazo para dictar el procedimiento termina el día 17 de mayo de 2007 y que la instrucción del sancionador todavía no ha culminado definitivamente.

En consecuencia, se estima que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42.6 de la LRJPAC para que el órgano competente para resolver acuerde la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, si bien limitada al plazo de seis meses, por entender que se asegura, así, un adecuado equilibrio entre la ampliación acordada y la resolución del procedimiento en un plazo razonable.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos de derecho, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

ÚNICO. Ampliar en seis meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador con referencia RO 2006/552, iniciado en fecha 18 de mayo de 2006 contra la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. por el presunto incumplimiento de la obligación de no discriminación en el cobro del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Berenguer

Reinaldo Rodríguez Illera